

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01459-00

En virtud a que en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos *“la emisión de sentencias anticipadas”* y en uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Occidente contra Fredy Fernando Vanegas García.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 2 por valor de \$25.228.774 por concepto de capital y \$1.714.242 por los intereses de plazo, junto con los réditos de mora causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se efectúe su pago.
2. El 29 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago (fl.14), el que le fue notificado por estado el 30 del mismo mes y año al demandante.
3. El 23 de octubre de 2019 se notificó la curadora *ad litem* en representación del demandado (fl.64), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó *“las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente – la alteración del texto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”* y la genérica, bajo el sustento de que en el pagaré y la carta de instrucciones no se pactó el cobro de capital en cuotas ni se indicó el monto de cada una y su fecha de vencimiento.

Agregó que aunque el numeral “uno” faculta para hacer exigibles todas las sumas de dinero en razón a cualquier obligación, ésta debe ser demostrada en el proceso.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la excepción denominada “*las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente – la alteración del texto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración*” y la genérica tienen vocación de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

2. El título-valor que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen una promesa incondicional de pagar (a la orden) unas sumas de dinero.

En efecto, a folio 2 obra pagaré sin número emitido por el valor de \$27.031.322 por concepto del capital, con fecha de exigibilidad de 6 de diciembre de 2017, más los intereses de plazo.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, el título-valor puede extenderse y entregarse con espacios en blanco, siempre que aquél se diligencie con base en los criterios que para el efecto dicte el girador, pues el desconocimiento de éstos da lugar a que el deudor promueva las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

Entonces, le corresponde al ejecutado la carga de la prueba, en los términos del artículo 167 del CGP, encaminada a demostrar los hechos en que fundamenta sus excepciones. Máxime si se considera que se presume cierto el contenido del documento

firmado en blanco o con espacios sin llenar. (Artículo 261 del CGP).

En el presente caso, no existe discusión alguna en que el instrumento aportado para el recaudo compulsivo fue emitido por el deudor con espacios en blanco y que éste confirió las directrices para su diligenciamiento, tal y como se observa a folios 2 y 2 vto del paginario.

Nótese que en las instrucciones se autorizó al ejecutante, entre otras, para *“llenar el pagaré”* y el *“valor será igual monto de todas las sumas de dinero que en razón a cualquier obligación o crédito de cualquier origen...”*

Desde esa perspectiva, es evidente que la excepción propuesta está destinada a fracasar, pues el actor en cumplimiento de las directrices pactadas con el deudor diligenció el título-valor por el total de los valores adeudados para ese momento. Inclusive, en el pagaré el girador del título facultó a cualquier tenedor legítimo a declarar vencido el plazo estipulado y exigir de manera inmediata *“el total de la obligación”* por la ocurrencia de cualquiera de las causales allí establecidas, entre ellas, *“por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente”* exista a fu favor y por supuesto llenar los espacios en blanco de acuerdo con las directrices impartidas en la carta de instrucciones.

Es más, la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP con miras a demostrar que las directrices fueron desoídas o que el valor que se cobra no corresponde a lo adeudado, tan solo se trata de meras afirmaciones sin sustento probatorio, por lo que el despacho no encuentra probada la alteración que se dice sufrió el título y la carta de instrucciones, así dicho medio de defensa debe fracasar.

Finalmente, con relación a la excepción genérica, resulta pertinente puntualizar que el despacho no advierte que se haya probado algún otro hecho que constituya alguna excepción para reconocerla oficiosamente en la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP, por lo que ésta tampoco está destinada a prosperar.

En conclusión, se declarará infundada la excepción propuesta y seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundadas las excepciones de mérito “*las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente – la alteración del texto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración*” y la genérica propuestas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

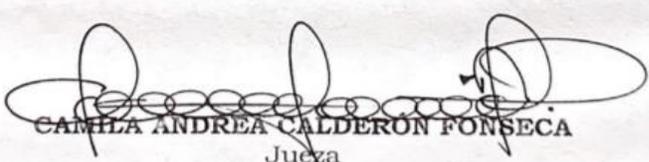
SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.887.000.00.**=por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2017-01459-00
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado hoy **5 de mayo de 2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO